

SENTENCIA

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DIVORCIO
Demandantes: NATALIA SÁNCHEZ SERNA y
ADRIAN MAURICIO DUQUE CARMONA

Radicado: 634014089002-2020-00027-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA TEBAIDA – QUINDÍO

La Tebaida Q, diez (10) agosto del dos mil veinte (2020).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 579, en armonía con el artículo 278, inciso 3º numeral 2º del Código General del Proceso, procede el despacho en esta oportunidad a proferir el fallo que en Derecho corresponda dentro del proceso que, para DIVORCIO por mutuo consentimiento y a través de apoderado judicial han incoado los señores NATALIA SÁNCHEZ SERNA y ADRIAN MAURICIO DUQUE CARMONA.

HECHOS

Del escrito presentado, se determinan como de HECHOS de la demanda que los señores NATALIA SÁNCHEZ SERNA y ADRIAN MAURICIO DUQUE CARMONA, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única de La Tebaida Quindío, el día 14 de mayo del 2016, y que en dicha unión fue concebido, JUAN PABLO DUQUE SÁNCHEZ, nacido el 21 de diciembre de 2017; que decidieron obtener por mutuo acuerdo el divorcio; igualmente acordaron la forma como cada uno atenderá sus obligaciones alimentarias, anunciando que cada uno se hará cargo de su sostenimiento personal, fijando su residencia en forma separada.

PRETENSIONES

Como peticiones solicitan que previo el reconocimiento del consentimiento de los cónyuges, se decrete el divorcio, y se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

Con respecto al hijo menor de nombre Juan Pablo Duque Sánchez, manifestaron que se respetara el acuerdo al que habían llegado en la Comisaría de Familia de La Tebaida, en relación con las visitas y la cuota alimentaria, el 10 de mayo de 2019, en acta 074, y que fue aportada al proceso, en la cual quedó establecido que: el padre, señor Adrián Mauricio, le suministrará como cuota alimentaria, a partir del mes de junio de 2019, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) mensuales, que cancelará dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a la madre del menor; aportará para el menor ropa, ropa interior, zapatos y útiles de aseo en la fecha de cumpleaños y en navidad, y el 50% de gastos médicos cuando la EPS no los cubra. El padre podrá visitar su hijo, cuando lo requiera, además de compartir con él cada quince (15) días, recogiénolo el sábado a la hora que llegue de laborar, y entregándolo el día domingo en horas de la tarde.

CONSIDERACIONES

Para proferir sentencia es necesario que se reúnan los presupuestos procesales y aquí están demarcados así:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: La tienen ambos interesados, por tratarse de personas naturales. (Art. 53 Código General del Proceso).

CAPACIDAD PROCESAL: Ambos cónyuges son personas mayores de edad que pueden comparecer por sí mismos al proceso, es decir, sin necesidad de representante legal. (Art. 54 C.G.P.).

COMPETENCIA DEL JUEZ. El artículo 17 del Código General del Proceso, les dio a estos despachos la competencia en única instancia de los procesos que el artículo 21 de la misma codificación, atribuyó como competencia en única instancia a los Jueces de Familia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia. Igualmente la tiene este despacho por el factor territorial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 numeral 2 ibídem, tomando en consideración el hecho de que, ambos tienen su domicilio fijado en este municipio.

DEMANDA EN FORMA: La demanda presentada ha reunido los requisitos de que trata los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, y la Ley 25 de 1992.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: se encuentra demostrada con el registro civil de matrimonio, obrante a folio 1, con el que se prueba que efectivamente los señores NATALIA SÁNCHEZ SERNA y ADRIAN MAURICIO DUQUE CARMONA contrajeron matrimonio civil el día 14 de mayo de 2016, en la Notaría Única de La Tebaida Quindío.

Fácilmente se puede apreciar cómo ambos interesados han otorgado poder para el divorcio de su matrimonio civil, y así fue presentada su demanda. La voluntad de éstos goza de plena libertad, sin presiones para elevar tal petición, razón por la que el despacho queda relevado de analizar los motivos de fondo que originaron tal determinación, debiéndose respetar la misma, máxime que ante la variación del procedimiento ya no es obligatorio para el funcionario citar a audiencia de avenimiento y proponer fórmulas de arreglo para que permanezca la unidad familiar, en virtud de la modificación que sufriera el artículo 154, numeral 9º del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1.992; por lo que tal responsabilidad se traslada a la esfera exclusiva de los cónyuges, y es a ellos a quienes corresponde considerar las implicaciones que acarrea la ruptura del lazo familiar.

CONCLUSIÓN

En razón de lo anterior, se decretará EL DIVORCIO solicitado y se dispondrá, en consecuencia, que la residencia será separada a partir de la ejecutoria de la presente providencia; no habrá obligación alimentaria entre ellos habida cuenta que cada uno posee medios suficientes para su propia subsistencia; se dispondrá además la disolución de la sociedad conyugal y que la misma queda en estado de liquidación, al igual que la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.

Tal como lo solicitaron los cónyuges, se respetará el acuerdo al que se hizo referencia en la parte motiva, en cuanto a las obligaciones del padre para con el menor y la regulación de visitas. De conformidad con las manifestaciones y las declaraciones contempladas en el acta 074 del 10 de mayo de 2019, celebrada por ellos en la Comisaría de Familia de La Tebaida, al no haber hecho referencia en la demanda, se infiere que la custodia y el cuidado personal del menor Juan Pablo, se radica en cabeza de su progenitora, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley”,

F A L L A :

PRIMERO: DECRETASE el divorcio del matrimonio civil, celebrado el día 14 de mayo del 2016, en la Notaría Única de La Tebaida Q., entre los señores NATALIA SÁNCHEZ SERNA, identificado con C.C. No. 1.096.038.180, y ADRIÁN MAURICIO DUQUE CARMONA, identificada con C.C. No. 1.096.032.938, por el mutuo consentimiento expresado por ellos.

SEGUNDO: DISPONER que los señores NATALIA SÁNCHEZ SERNA y ADRIÁN MAURICIO DUQUE CARMONA, tengan residencia separada donde cada uno lo estime pertinente y que cada uno se provea sus propios alimentos.

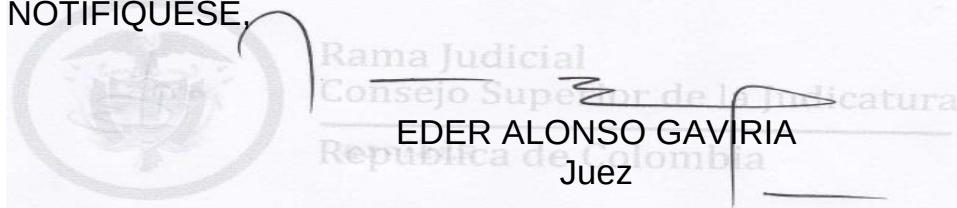
TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre los señores con ocasión del matrimonio. Líquidese por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

CUARTO: DISPONER conforme lo han solicitado las partes, que las obligaciones alimentarias y visitas con relación al menor Juan Pablo Duque Sánchez, se entiendan tal como quedaron plasmadas en el acta 074 del 10 de mayo de 2019, celebrada en la Comisaría de Familia de La Tebaida, Quindío, según se consignó en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: DISPONER que la custodia y el cuidado personal del menor Juan Pablo Duque Sánchez, queda en cabeza de su progenitora Natalia Sánchez Serna.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los folios de registro civil de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el de varios.

SÉPTIMO: EXPIDANSE las copias a los interesados y archívese el expediente, previas las anotaciones en el libro correspondiente.
NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
EDER ALONSO GAVIRIA
Juez